

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-115-2023**

CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.122 expedida en Pereira, en su condición de Alcalde Municipal de Pereira, según consta en el Acta de posesión No. 50 del 30 de diciembre de 2019, y Acta Parcial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral de fecha 06 de noviembre de 2019, quien está autorizado para contratar mediante el Acuerdo No. 030 del 01 de diciembre de 2022, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Pereira, y en ejercicio de la de la competencia otorgada por la Ley 80 de 1993 (Artículo 11, numeral 3º, literal b), la Ley 1150 de 2007 y los correspondientes Decretos Reglamentarios y que para los efectos del presente contrato se denominará EL MUNICIPIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”. y por tanto toda actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público y, en ese orden, la contratación pública debe estar sujeta a los principios y postulados elevados, garantizando calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponde.

Que, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala: “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las Entidades buscan el cumplimiento de las multas estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la eficacia de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichas multas. (...)”

Que, el numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, establece que en virtud del principio de responsabilidad: “Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de las multas de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado ya proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

Que, la administración Municipal – Secretaría de Gobierno, realizó la publicación del proceso de Mínima Cuantía N° SMG-MC-115-2023, que tiene por objeto **“PRESTACION DEL SERVICIO DE MEDICION DE EMISIONES DE RUIDO DE FUENTES FIJAS EN OPERATIVOS DE CONTROL Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS EN EL**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-115-2023**

MUNICIPIO DE PEREIRA” en la plataforma transaccional SECOP II, el día 31 de mayo de 2023.

Que fueron allegadas al proceso, dos (02) observaciones, por parte de ASSA CONSULTORIA SAS y CONINGENIERIAS SAS, a las cuales se le dieron respuesta el día 2 de junio de 2023, estando dentro del plazo establecido para ello, sin embargo en el documento de respuesta, no se resolvió de fondo la observación presentada por CONINGENIERIAS SAS.

Que en virtud de lo expuesto, la Secretaría de Gobierno, procedió con la expedición de una adenda, advirtiendo que la misma se hacía con el fin de modificar el cronograma del proceso, sin embargo el plazo para expedir adendas estaba programado para el día 5 de junio de 2023 a las 7:00 PM, sin que para la fecha anteriormente mencionada se pudiera publicar dicha modificación, quedando de esta manera la observación presentada sin contestar de manera adecuada, por lo que se podría estar vulnerando el derecho de libre concurrencia en el presente proceso.

Que por lo anterior, es claro, que la entidad omitió el procedimiento contenido en el Decreto 1082 de 2015, por cuanto el término establecido en el cronograma del proceso respecto de la respuesta a las observaciones y las adendas no se ajustaron con lo expuesto en la norma anteriormente citada, por cuanto la adenda que modificaba el plazo para la respuesta a las observaciones no se publicó dentro del término correspondiente en el margen del cronograma establecido en la plataforma transaccional SECOP II, incumpliendo los plazos y quebrantando la legalidad del proceso.

Que advertido lo expuesto, el Municipio de Pereira, a través de la Secretaría de Gobierno, suspendió el proceso de mínima cuantía N°SMG-MC-115-2023 en aras de no vulnerar ningún derecho a los participantes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-115-2023**

Que una vez se analizó el contexto legal de la invitación y en aras de garantizar el interés público que comporta el proceso convocado y los vicios de legalidad que se presentaron dentro del trámite del mismo, se hace inminentemente necesario para la administración municipal revocar el proceso de mínima cuantía N°SMG-MC-115-2023, que tiene por objeto **“PRESTACION DEL SERVICIO DE MEDICION DE EMISIONES DE RUIDO DE FUENTES FIJAS EN OPERATIVOS DE CONTROL Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA”** con el fin de adelantar un nuevo proceso con todas las garantías de transparencia, selección objetiva y economía que rigen los contratos de la administración.

Qué es característica de todo acto administrativo el ser preciso revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el cual es el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio oa solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1.
 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política oa la ley.*
 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
 3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que, es pertinente aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que en uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrate sus actos propios por mero capricho, contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-115-2023**

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que:

“La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administradores ya la justicia que le permite rectificar su actuación o sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos decisiones administrativas”.

Que, la no respuesta de fondo a las observaciones presentadas a la invitación y la ausencia de ampliación del plazo legalmente concedido para las adendas dentro del proceso, implican la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° y 2° del artículo 93 del CPCA y en aras de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, selección objetiva y transparencia, se hace necesario revocar el **“PRESTACION DEL SERVICIO DE MEDICION DE EMISIONES DE RUIDO DE FUENTES FIJAS EN OPERATIVOS DE CONTROL Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA”**

Que, la doctrina ha señalado que tratándose de actos administrativos de carácter general lo técnico es hablar de derogatoria, en este caso nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas, donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente el acto sin ningún tipo de limitación.

Que, la convocatoria pública se rige bajo los principios generales de contratación estatal, por lo que es procedente revocar el **PROCESO PUBLICO DE MINIMA CUANTÍA N° SMG-MC-115-2023**, que tiene por objeto **“PRESTACION DEL SERVICIO DE MEDICION DE EMISIONES DE RUIDO DE FUENTES FIJAS EN OPERATIVOS DE CONTROL Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA”**

Que, en mérito extremo de lo, el Alcalde del Municipio de Pereira,

RESUELVE

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SE REVOCA EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
N°SMG-MC-115-2023**

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el proceso público de Mínima Cuantía N° SMG-MC-115-2023, que tiene por objeto “**PRESTACION DEL SERVICIO DE MEDICION DE EMISIONES DE RUIDO DE FUENTES FIJAS EN OPERATIVOS DE CONTROL Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**”, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el portal único de contratación SECOP II con el número de proceso N° SMG-MC-115-2023, <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/BuyerWorkArea/Index?DocUniquelidentifier=CO1.BDOS.4404417>

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Alcalde De Pereira
02460116161202-2925704-006461199



KAREN STEPHANY ZAPE AYALA
Secretaria De Gobierno
02460116143525-2925704-006460027

Elaboró: Redactor: Crhistian David Gallego Garcia / CONTRATISTA

/